

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 15 de octubre de 2021

Radicado N° 4099.19

PROCESO DISCIPLINARIO: 2019-190

SUJETO POR NOTIFICAR: OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA
C.C. 98.637.941
T.P N° 116795- T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de Terminación, Aprobado en sesión 2157 del 12 de agosto de 2021 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Calle 42 Sur N° 69 A-32, Int. 202
San Antonio de Prado
Medellín, Antioquia

RECURSOS: (SI) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación. (Quejoso)

ANEXO: Auto de Terminación.

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,

YENNY MILENA LEMUS JIMENEZ
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2019-190

Bogotá D.C. 12 de agosto de 2021,

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, procede a decidir el mérito del Expediente Disciplinario No. 2019-190.

ANTECEDENTES

El 25 de enero de 2019, mediante escrito con número de radicación interna 4099.99, el doctor JUAN PABLO SAAVEDRA GUERRA, en calidad de apoderado judicial de la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. identificada con NIT. 811.022.588-9, puso en conocimiento del ente disciplinario las presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional del contador público **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.637.941 y tarjeta profesional No. 116795-T. (Folios 1-8)

A través de auto del 25 de abril de 2019, el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores ordenó la apertura de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario contra el contador público **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA** (folios 38-40). Dicha providencia fue notificada al investigado por aviso web el día 30 de julio de 2020. (Folio 61)

El 28 de julio de 2020, se profirió auto mediante el cual se decretó pruebas de oficio (folios 63-66), fecha en la cual se realizó la solicitud de los medios de prueba decretados (folio 71-75) y se comunicó tal decisión al investigado (folio 67-70).

El investigado a la fecha no ha presentado escrito de versión libre acerca de los hechos motivo de investigación.

HECHOS

En el escrito remitido por el doctor JUAN PABLO SAAVEDRA GUERRA, en calidad de apoderado judicial de la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. identificada con NIT. 811.022.588-9, se mencionan los siguientes hechos:

PRIMERO: La sociedad **SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO SAS**. Representada legalmente por el señor **CESAR RAMON GIRALDO JARAMILLO**, en calidad de Contratante, sostenía una relación contractual de carácter civil con el señor **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA**, en calidad de Contratista.

SEGUNDO: El señor **OSCAR DAVID VILU\ ATEHORTUA**, prestaba sus servicios a la empresa en calidad de **CONTADOR PÚBLICO**, por medio de contrato por prestación de servicios, celebrado verbalmente en el año 2015.

TERCERO: El señor **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA**, en ejercicio de sus funciones debía realizar todos los trámites pertinentes ante las entidades públicas, tales como la DIAN, y demás obligaciones contables y financieras a cargo de la sociedad **SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO SAS**.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

CUARTO: El señor **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA**, solicitaba a la empresa todos los documentos que soportaran la información contable y financiera de la empresa, la cual retiraba de las instalaciones de la misma.

QUINTO: En virtud a que el señor **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA**, hizo caso omiso en reiteradas ocasiones a las solicitudes de la empresa, al igual que a las funciones encomendadas para su cargo, frente a los trámites correspondientes ante las entidades del estado, se le solicito (sic) la devolución de los soportes contables y financieros de la empresa.

SEXTO: En reiteradas ocasiones a través de correo electrónico y las plataformas digitales móviles, tal como lo es la aplicación WhatsApp, se le solicitó al señor **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA**, la devolución inmediata de los soportes contables y financieros de la empresa, con el fin de que otro profesional en el área de la contaduría pública, tramitara las obligaciones pertinentes de la empresa, situación que a la fecha no ha sido cumplida en su totalidad por el señor **VILLA ATEHORTUA**.

SÉPTIMO: A pesar de las reiteradas solicitudes por medios digitales y vía telefónica, a la fecha no ha sido posible entablar comunicación alguna con el señor **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA**, ya que este no responde las llamadas realizadas por la empresa.

OCTAVO: El señor **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA** valiéndose de la confianza depositada por la empresa, al entregarle los soportes requeridos, y confiando plenamente en que este los devolvería oportunamente o cuando estos le fueran solicitados, ha hecho caso omiso a las reiteradas solicitudes.

NOVENO: A la fecha se desconoce el paradero de los soportes contables y financieros de la empresa.

(...)

DÉCIMO PRIMERO: En virtud a lo anterior la empresa solicito que se realizara una auditoría contable y financiera de la empresa, mediante la cual se obtuvieron los siguientes hallazgos:

- No se evidencian los cinco estados financieros y las respectivas notas contables de los mismos, correspondientes a la vigencia 2016 - 2017.
- No se evidencian las políticas de manejo de la información financiera y contable de la empresa, de acuerdo a la Ley 1314 de 2009.
- El balance general y estado de resultados correspondiente a la vigencia 2016 debe ser comparativo.
- No se evidencian los gastos financieros de la empresa correspondiente a la vigencia del año 2016.
- No se evidencia la conciliación contable y fiscal de la empresa correspondiente al año 2016.
- El saldo de retención en la fuente informada en el balance general no corresponde al valor informado en la declaración de renta de la misma vigencia.
- No se evidencian los balances generales y el estado de resultados correspondiente a la vigencia del año 2017.
- No se evidencian gastos financieros correspondientes a la vigencia del año 2017.
- No se evidencia la conciliación contable y fiscal de la empresa correspondiente a la vigencia del año 2017.
- El saldo de la cuenta de Utilidades de ejercicios anteriores, no refleja un valor razonable con base en las utilidades registradas por la empresa.
- Omisión de Suministro de la información exógena del año gravable 2017.
- La declaración de renta del año 2017 fue presentada de manera extemporánea, por tanto presenta sanción vigente.
- La declaración de renta del año 2016 fue presentada de manera extemporánea, a la fecha se presenta sanción.
- La declaración de renta del año 2015 se presentó de manera extemporánea, se liquidó sanción.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

- A la fecha no se ha presentado las declaraciones de IVA de los años 2016 y 2017.
- No se presentaron las retenciones en la fuente CREE en los años 2015 y 2016.
- Actualmente la empresa cuenta con una sanción por valor de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$471,000), por concepto de impuesto de renta correspondiente a la vigencia del año 2016.

DÉCIMO SEGUNDO: Es importante poner de presente que en el año 2017 la sociedad **SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO SAS** fue sancionada por la DIAN, por no haber declarado el IVA de manera oportuna, función que le correspondía única y exclusivamente al **CONTADOR PÚBLICO** de la empresa, situación en la cual se genera un perjuicio a la misma, en virtud a la sanciona y posterior embargo por dicha entidad y generado un valor adicional por los intereses moratorios, hecho ocurrido en omisión de las funciones del cargo.

DÉCIMO TERCERO: El señor **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA** era el encargado así mismo de presentar las declaraciones de renta correspondientes a la vigencia de cada año, este ha venido presentándolas de manera extemporánea, afirmando a viva voz poder manejar las sanciones que se generen por no presentar en tiempo dicha información, sin informar a la sociedad cual es el manejo dado por el ante las entidades correspondientes.

DÉCIMO CUARTO: El da 16 de noviembre de 2018, la empresa recibió un correo electrónico por parte de la DIAN, bajo el radicado N° 100224371-1993 mediante el cual informaban que la empresa había omitido enviar la documentación exógena del año 2017, conforme al Libro Quinto, Título 2 Capítulo 3 del Estatuto Tributario, en la cual invitan a presentar la información de manera voluntaria y cancelar la sanción correspondiente al 3% de la suma de la cual no se presentó la información, misión encomendada exclusivamente al denunciado.

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Compact Disc (CD) que contiene los audios de conversación sostenida entre los señores OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA y CESAR RAMÓN GIRALDO JARAMILLO, por medio de la aplicación móvil WhatsApp. (Folio 2)
2. Certificado de existencia y representación de SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. identificada con NIT. 811.002.558-9, expedido por la Cámara de Comercio Aburrá Sur el día 17 de diciembre de 2018. (Folios 10-12)
3. Copia del informe de cumplimiento de obligaciones tributarias de la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. identificada con NIT. 811.002.558-9, por concepto de: declaraciones de renta y complementarios vigencias 2012 a 2017, declaraciones de IVA vigencias 2014 a 2018, declaraciones de retención en la fuente vigencias 2014 a 2018 y retención en la fuente CREE vigencias 2015 y 2016, emitido por la contadora pública PAULA ANDREA ARANGO PALACIO. (Folios 13-15)
4. Copia de la transcripción del chat de la aplicación móvil de WhatsApp entre el representante legal de la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. y OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA. (Folios 16 a 22)
5. Copia de la declaración de fecha 18 de febrero de 2019, mediante la cual la señora LUCRECIA LÓPEZ PINZÓN relata los incumplimientos cometidos por OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA en calidad de contador de la sociedad KONAMIP S.A.S. (Folios 24-25)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

6. Copia de las declaraciones tributarias presentadas por KONAMIP S.A.S. en la vigencia 2017, las cuales incluyen sanciones impuestas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a la sociedad. (Folios 27-34)
7. Copia del correo electrónico de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, remite relación donde constan las declaraciones tributarias presentadas por la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. en la vigencia 2016. (Folios 72-73)
8. Copia de la certificación de fecha 28 de julio de 2020, mediante la cual el señor CÉSAR GIRALDO en calidad de representante legal de SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. hace constar que OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA se desempeñó como asesor contable de la sociedad desde julio de 2014 hasta noviembre de 2018. (Folio 79)
9. Copia de los estados financieros de la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. de las vigencias 2015, 2016 y 2017. (Folios 79-82)
10. Copia de la factura de venta N° 00909, de fecha 26 de abril de 2018, emitida por OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA, a la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S., por concepto de ASESORÍA EN ACOMPAÑAMIENTO ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y FINANCIERO del periodo abril de 2018 (Folio 82 reverso)
11. Copia de la factura de venta N° 00967, de fecha 3 de julio de 2018, emitida por OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA, a la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S., por concepto de ASESORÍA EN ACOMPAÑAMIENTO ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y FINANCIERO del periodo junio de 2018 (Folio 83)
12. Copia de la certificación de ingresos emitida por el contador público investigado, de fecha 23 de septiembre de 2014, a la E.P.S. SURA. (Folio 83 reverso)
13. Copia del poder especial otorgado por el señor CÉSAR RAMÓN GIRALDO JARAMILLO a OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA para realizar la solicitud de firma electrónica ante la DIAN, para la presentación de las declaraciones tributarias. (Folio 84)
14. Copia de los soportes consignaciones bancarias realizadas a la cuenta de ahorros Bancolombia N° 097-635-59618, por valor de COP \$818.000 del 27 de agosto de 2016, COP \$427.000, COP \$448.000 del 29 de agosto de 2016, a nombre del señor LUIS FERNANDO VILLA ATEHORTUA, con cédula de ciudadanía No. 71.276.490, (Folios 85-86)
15. Copia de las conversaciones vía WhatsApp sostenidas entre CÉSAR RAMÓN GIRALDO JARAMILLO y OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA. (Folios 86 reverso - 88)

ANÁLISIS PROBATORIO Y CONSIDERACIONES

En primer lugar, es de precisar que, con ocasión de la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica decretada a través de los Decretos Legislativos, la UAE Junta Central de Contadores, mediante las Resoluciones No. 660 del 17 de marzo de 2020, 746 del 26 de marzo de 2020, 779 del 13 de abril de 2020, publicadas en el Diario Oficial No. 51.339 del 08 de junio de 2020 y Resolución No. 871 del 18 de junio de 2020 publicada en el Diario Oficial No. 51.356 del 25 de junio de 2020, dispusieron suspender los términos de los procesos disciplinarios entre el 09 de junio y 30 de junio de 2020.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

En ese contexto, analizada la presente actuación disciplinaria, se pudo establecer que los hechos que dieron lugar al inicio de la actuación administrativa datan del día 15 de noviembre de 2018, en tal sentido, la facultad sancionatoria otorgada al Tribunal Disciplinario caducaría el día 7 de diciembre de 2021, en virtud de la suspensión de términos referida.

Ahora, en virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores garantizar que los contadores públicos en ejercicio de su profesión, actúen de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que rigen la profesión de la contaduría pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

En consonancia con lo anterior, es preciso indicar que en aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario único), esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 50 de la Resolución 604 de 2020.

Así las cosas, se tiene que la presente investigación fue iniciada con ocasión de la queja allegada el día 25 de enero de 2019 por parte del doctor JUAN PABLO SAAVEDRA GUERRA, quien, en calidad de apoderado judicial de SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. identificada con NIT. 811002558-9 según poder conferido por CÉSAR RAMÓN GIRALDO JARAMILLO (folio 9), advirtió las irregularidades al parecer cometidas por el profesional **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA** como contador de la mencionada sociedad.

En este contexto, es importante resaltar que, tal y como lo afirma el quejoso, **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA** desempeñó actividades relacionadas con la ciencia contable en general al interior de la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. desde el año 2015 y hasta el mes de noviembre de 2018. En concordancia con lo dicho, en folio 79 del expediente, obra copia de la certificación de fecha 28 de julio de 2020 emitida por el señor CÉSAR RAMÓN GIRALDO JARAMILLO, donde hace constar lo siguiente:

“Certificamos a Ustedes que el Dr. OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA con número de cedula 98.637.941 Trabajo (sic) para la Empresa SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S como asesor contable desde julio de 2014 hasta noviembre del 2018 Recibía pago de servicios por asesoría en efectivo o a la cuenta de su hermano Luis Fernando Villa A (...)” (Negrilla y subrayado fuer de texto)

Adicionalmente, de los documentos que obran como prueba en el expediente y que refieren a la vinculación existente entre el investigado y la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S., se tiene que en los folios 82 reverso y 83, obra copia de las facturas de venta Nos. 00909 del 26 de abril 2018 y 00967 del 3 de julio de 2018 emitidas por **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA** a cargo de la sociedad por concepto de asesoría en acompañamiento administrativo, contable y financiero de los periodos abril y junio de 2018 respectivamente. Así mismo, en folios 80 reverso y 81, se observa copia de las notas a los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2016 y copia del estado de resultados de la sociedad por las vigencias 2016 y 2017 suscritos por el investigado en calidad de contador público.

De lo anterior, este Despacho colige que **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA** desempeñó actividades relacionadas con la ciencia contable en la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. desde el año 2015, siendo del caso precisar que para el año 2018 se encuentra acreditada su vinculación para la prestación de servicios de asesoría en acompañamiento administrativo, contable y financiero.

En este orden, el quejoso sostiene que **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA** incumplió sus funciones como contador de la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S., en tanto:

1. No dio cumplimiento a los trámites ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a cargo de la sociedad para los años gravables 2016 y 2017; lo cual presuntamente generó sanciones por cuenta de la autoridad tributaria por valor de COP \$471.000.
2. Hizo caso omiso a los constantes requerimientos efectuados por el representante legal de SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. para la entrega de los soportes contables y financieros.
3. No presentó oportunamente la información exógena de la sociedad por el periodo gravable 2017 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Así mismo, el quejoso hace alusión a una auditoría practicada a la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S., donde se encontraron los siguientes hallazgos:

- No hay evidencia de los cinco (5) estados financieros comparativos con sus notas de revelación correspondiente a las vigencias 2016-2017.
- No se evidencian las políticas contables establecidas en cumplimiento de la Ley 1314 de 2009.
- No se evidencian gastos financieros para la vigencia 2016 y 2017.
- No se evidencia conciliación contable y fiscal para las vigencias 2016 y 2017.
- No coinciden el saldo de retención en la fuente detallado en el balance general frente a lo informado en la declaración de renta del año gravable 2016.
- No se evidencian los balances generales y estado de resultados para la vigencia 2017.
- El saldo contable de las utilidades de años anteriores no es razonable frente a las utilidades registradas por la empresa en el año 2016.
- Omisión de suministro de la información exógena del año gravable 2017.
- Presentación extemporánea de las declaraciones de renta de los años gravables 2015, 2016 y 2017, generando el pago de sanciones.
- No se presentaron las declaraciones de Impuesto sobre las Ventas – I.V.A. de los años 2016 y 2017, generando el pago de sanciones impuestas por la DIAN.
- No se presentaron las declaraciones impuesto sobre la renta para la equidad - CREE para los años gravables 2015 y 2016

Aunado a esto, se observa que el quejoso allega copia del informe emitido por PAULA ANDREA ARANGO PALACIO, quien en calidad de contadora pública adelantó una verificación del cumplimiento de las declaraciones tributarias de SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN (folios 13-15), de la cual concluyó lo siguiente:

“Verificados los servicios informáticos electrónicos de la DIAN se evidencia se tiene una deuda por valor de \$ 471.000 por concepto de impuesto de renta correspondiente a la vigencia 2016.

(...)

Verificados los servicios informáticos electrónicos de la DIAN se evidencia se tiene un saldo a favor por valor de \$ 29.683.000 por concepto de impuesto de renta correspondiente a la vigencia 2017. (...)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Precisado lo anterior, este Tribunal procede a efectuar el respectivo análisis de los hechos enunciados con anterioridad frente al material probatorio obrante en el plenario, con el objetivo de determinar si **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA**, incurrió en faltas disciplinarias o si, por el contrario, la presente actuación amerita una terminación de la misma.

De esta manera, respecto a la conducta señalada en el numeral primero, la cual versa sobre la extemporaneidad en la presentación de las declaraciones de renta de los años gravables 2016 y 2017, que fueron al parecer presentadas ante la autoridad tributaria por parte del investigado solo hasta los meses de abril y noviembre del año 2018 (folio 13), fecha última en la que también tuvo lugar la corrección de la declaración inicial año gravable 2016, este Despacho considera que si bien en la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN el día 31 de julio de 2020 (folio 72) se muestra que **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA** en calidad de “*Rol de contador con certificado para usuarios*” firmó los formularios Nos. 1102604526864, 1103606048487, 1104606204373, 1110606267991 y 1111604312671 el día 2 de febrero de 2016 en representación de la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S., de los documentos que obran en el expediente no se puede establecer que la presentación del formulario de corrección N° 100116003609531 (folio 13) en noviembre de 2018, que generó la obligación del pago de sanción por valor de \$471.000, haya sido presentada por el contador público investigado.

En tal sentido, es importante recalcar que, para el caso en concreto, al profesional investigado se le reprocha la falta de oportunidad en la presentación de las declaraciones de renta para los años gravables 2016 y 2017. No obstante, teniendo en cuenta que dicha obligación le era exigible a la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. para los días 17 de abril de 2017 y 12 de abril de 2018, tal situación no es susceptible de reproche por este Tribunal Disciplinario en virtud de lo consagrado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En consecuencia, es claro que la conducta objeto de investigación, al involucrar una presunta omisión del contador público para garantizar que su empleador cumpliera de manera oportuna sus obligaciones tributarias, no será objeto de análisis en esta providencia, debido a que sobre la misma operó el fenómeno jurídico de la caducidad, y este Tribunal perdió competencia para sancionarla, aún en el caso en que llegue a comprobarse su ocurrencia.

La misma suerte, siguen los hallazgos arrojados en la auditoría que enuncia el quejoso en su escrito de queja, como quiera que los mismos advierten presuntas omisiones de **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA** durante las vigencias 2016 y 2017, por tal razón este Tribunal perdió competencia para sancionarla, aún en el caso en que llegue a comprobarse su ocurrencia.

Por otra parte, en lo que refiere a la presunta retención de documentación perteneciente a SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S., se tiene que en folios 16 al 22 del expediente obra copia de la transcripción de las conversaciones sostenidas entre **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA** y el señor CÉSAR RAMÓN GIRALDO JARAMILLO vía WhatsApp durante los meses de junio a noviembre de 2018, donde este último realizaba, entre otros, los siguientes requerimientos:

“10/07/18, 13:11:05] Cesar G: Oscar y me confirmas si todo lo solicitado lo llevas virtual y escrito. Pues este es el objetivo ok balances estados financieros informes de ivas declaraciones reporte ante la DIAN para solicitar devoluciones y recuperación del

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

embargo por Iva no pagado por ustedes en 2016 e informe virtual y físico de todo el tiempo que llevas con nosotros de la empresa (sic) que nunca hemos tenido.

(...)

[10/07/18, 15:06:49] Oscar Villa Contador: Quisiera entregarte todo complete y depurado

(...)

[6/08/18, 6:10:05] Cesar G: Oscar buen día espero estés bien cuéntame de lo pendiente

y de la reunión que

[10/08/18, 17:56:18] Cesar G: Oscar hola otro día que me dejo esperando ???

[13/08/18, 5:40:58] Cesar G: Oscar buen día espero estés bien me cuenta d lo que tenemos Pendiente Y cuando entonces nos reunimos Cesar

(...)

[23/08/18, 18:48:00] Cesar G: Oscar otro día que me deja esperando. Usted porque no tiene la delicadeza de al menos respetar una cita y de respetar los compromisos y el tiempo de los demás. Me dice entonces que hacemos oscar. Cesar

(...)

[23/08/18, 19:40:33] Cesar G: Oscar hola excúseme el mensaje pero de verdad es muy muy molesto. Te solicito el favor de que evaluemos si el lunes 27 a eso de las 2.30 nos podemos reunir yo viajo el lunes a las 6 y ya no regreso hasta el viernes. Por favor. O me envías digitalmente lo solicitado mañana porque sé que usted está ocupado mañana y yo voy mirando y el lunes finiquitamos me cuenta gracias

(...)

[29/08/18, 18:24:53] Cesar G: Oscar hola espero este muy bien no me llega la información y tampoco nos reunimos el lunes pasado yo estoy por fuera regreso el sábado. Ayúdeme con la información y cuénteme lo de las declaraciones que. Quiero saber cómo proceso ...

(...)

[7/09/18, 16:02:31] Oscar Villa Contador: Estoy en Dian

[7/09/18, 16:02:55] Oscar Villa Contador: Verificando algo del saldo a favor ... aun no me atienden

(...)

[10/09/18, 5:06:48] Cesar G: Oscar buen día no ha llegado nada de la DIAN Recuerda que tenemos que buscar recuperar los 5 millones de pesos que hubo que pagar a la DIAN por el embargo de la declaración del 2016 no presentaste ok. Mira cómo hacemos este año a la declaración o en lo que se debe presentar a la DIAN. Esto fuera de lo que se espera recuperar de ellos ok. Dime información para las declaraciones Y recuerda enviarme todo lo solicitado Además recuerda cuales son las facturas que faltan por enviarte

(...)

[16/10/18, 17:31:02] Cesar G: Oscar hola que pena con usted. Otro día que me deja esperando. Ya me hizo embargar una vez de la DIAN por una deficiencia en sus actividades contables. Hoy sigo pendiente de todos sus informes y de las declaraciones antes de que me multe la DIAN. Cuénteme entonces definitivamente

(...)

[18/10/18, 17:48:29] Cesar G: Oscar vez que me dejas esperando ya no se ni cómo decirte que te reúnas con nosotros para que nos entregues toda la información contable de la empresa que llevas varios años y que nunca has entregado y que nos rindas informes de los requerimientos de la DIAN y nos entregues diligenciadas las declaraciones de rentas comprometidas. Dime que hay que hacer para que cumplas. Cesar

(...)

[15/11/18, 18:38:15] Cesar G: Oscar buenas noches espero este bien 6.30 de la tarde del día 15 de noviembre día en que se había acordado una reunión de entrega de toda la parte contable de mi empresa y de asuntos pendientes con la DIAN como también requerimientos contables de aspectos personales. En ambos casos incluso declaraciones de rentas que no se han presentado. Esta reunión era ayer 14 a las 4 pm acordada (sic) con usted, en presencia de nuestro abogado, del gerente técnico y mía pero también me incumplió. Como nuestro interés ha sido manejar todo dentro de los mejores ambiente se reprogramo (sic) para hoy y tampoco asistió. Estamos en espera urgente del cumplimiento (sic) de sus obligación y referencias. Cesar Giraldo. (...)"

Al respecto, se debe tener en cuenta que en el momento que el contador público retiene información y/o documentación contable, expone al usuario de sus servicios a riesgos injustificados, pues si en algún momento se requiere la misma por parte de algún ente, la

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

Carrera 16 # 97 - 46 oficina 301 • PBX: (57) (1) 644 4450 • Bogotá D.C. • Colombia

www.jcc.gov.co

empresa no tendría cómo explicar su ausencia. Acorde con esto, la circular externa 046 de 06 de abril 2006 de la U.A.E. Junta Central de Contadores, expresa lo siguiente:

“(...) Nuestro ordenamiento legal no permite a los Contadores Públicos ni a las Sociedades de Contadores Públicos, retener los libros y documentos contables de sus clientes, aduciendo la falta de pago de sus honorarios, porque en el evento de mora en la cancelación de los mismos, se pueden iniciar las acciones judiciales que permitan su cobro a través del proceso correspondiente. Adicionalmente, el retener libros y documentos puede exponer al usuario de sus servicios profesionales a riesgos injustificados y, en consecuencia, el Contador o la Sociedad de Contadores, asumirá bajo su responsabilidad las acciones disciplinarias y civiles que se puedan generar en su contra, derivadas de dicha actuación. (...)” (Subrayado y negrillas fuera del texto)

Por lo anterior, este Despacho considera que si bien podría llegar a acreditarse lo afirmado por el quejoso en lo que respecta a la renuencia de **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA** para devolver la información y/o documentación que le fue suministrada para el desempeño de sus funciones, no es dable identificar con suficiencia cuáles eran los documentos y/o información que el investigado al parecer retenía de manera injustificada al día 15 de noviembre de 2018, siendo esto determinante para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales tuvo lugar el hecho.

Finalmente, sobre el presunto incumplimiento atribuido al investigado en tanto no presentó oportunamente la información exógena de la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S., por el periodo gravable 2017 a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se observa que en folios 20 y 21, obra comunicación electrónica allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, de fecha 16 de noviembre de 2018, con radicado N° 100224371-1993, consecutivo 36510, con la cual notifican a la sociedad la omisión en la presentación de información exógena del periodo gravable 2017, de acuerdo a lo establecido en la resolución 000068 del 28 de octubre de 2016, en los siguientes términos:

“El artículo 4 de la Resolución No. 000068 del 28 de octubre 28 de 2016, estableció que las personas Jurídicas que obtuvieron ingresos brutos superiores a \$ 100.000.000, durante el año gravable 2015, se encuentran obligadas a suministrar la Información exógena del año gravable 2017, y verificadas las bases de datos de la entidad se pudo establecer que la sociedad SALUD OCUPACIONAL CE, con NIT 811002558, a la fecha no ha suministrado la información exógena correspondiente al año gravable 2017.

Señor contribuyente, esta es una invitación para que presente de manera voluntaria la información exógena del año gravable 2017 y liquide la sanción equivalente al 3% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, reducida al veinte por ciento (20%), tal como lo establece parágrafo del artículo 289 de la Ley 1819 de 2016, si hay lugar a ello. Para cancelar esta sanción deberá utilizar el Recibo Oficial de Pagos (formulario 490) y en el mismo utilizar el concepto 71 Sanción”

Sobre este aspecto, es necesario recalcar que aunque de la documentación que obra en el expediente se logra acreditar la prestación de servicios profesionales por parte del investigado a la sociedad en comento, no se tiene certeza de las funciones y responsabilidades que le fueron delegadas; además, si bien se observa evidencia de presuntas facturas de venta emitidas por el investigado a cargo de SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S., estas registran el cobro de servicios profesionales por concepto de ASESORÍA EN ACOMPAÑAMIENTO ADMINISTRATIVO, CONTABLE Y FINANCIERO de los periodos abril y junio de 2018 (Folios 82 reverso al 83), más no actividades en calidad de contador público.

Así pues, de acuerdo al análisis realizado a los soportes aportados, es prudente mencionar que no existe evidencia suficiente y adecuada que conlleve a establecer y sustentar que esta responsabilidad fue delegada al contador público investigado; por cuanto, no se observa un contrato laboral, de prestación de servicios o una certificación que relacione y detalle las funciones y responsabilidades delegadas en calidad de asesor contable, de

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

TRD-SE33-SB05

acuerdo a la certificación adjunta de fecha 28 de julio de 2020, la cual relaciona que el investigado fungió en calidad de asesor contable y no de contador público.

Dado lo expuesto, se establece que la sociedad no dio cumplimiento a la presentación oportuna de la información exógena del periodo gravable 2017; la cual, según lo establecido en la resolución 000016 de 22 de marzo de 2018, que modifica las fechas de presentación establecidas en la resolución 000068 del 28 de octubre de 2016; notificó como fecha máxima de presentación de la información exógena del periodo gravable 2017 el 11 de mayo de 2018, para los dos últimos dígitos del NIT 86 a 90. Sin embargo, no es posible establecer que la responsabilidad de la presentación haya sido delegada al contador investigado; por tanto, no es posible establecer la falta al ejercicio profesional y a los lineamientos éticos que rigen la profesión.

En ese contexto, si bien es cierto, este Tribunal no desconoce lo manifestado por el quejoso, no lo es menos que, de los documentos que obran como prueba en el expediente, no es dable acreditar con claridad las circunstancias que rodearon las presuntas irregularidades atribuidas al investigado en rol de contador de la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. Conforme a ello, el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, establece los requisitos que debe contener el acto de formulación del cargo, entre los que se menciona “la descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó” circunstancias que son desconocidas en esta investigación.

En consonancia con lo establecido en el artículo 29 Superior, al no existir pruebas que desvirtúen la presunción de inocencia del investigado y al desconocer las circunstancias en las que se realizaron las presuntas irregularidades, no puede continuarse con la presente investigación. Es importante recalcar que, al tenor de lo consagrado en el artículo 162 de la Ley 734 de 2002, para establecer la responsabilidad disciplinaria del investigado incluso de manera provisional, resulta necesario que dentro de la actuación se encuentre objetivamente demostrada la falta, en tanto, esto permitiría determinar con suficiencia los elementos que a continuación se indican:

“LEY 734 DE 2002. ARTÍCULO 163. *Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:*

(...)

1. *La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó*

(...)

5. *El análisis de las pruebas que fundamentan cada uno de los cargos formulados.”*

Llegado a este punto, es menester resaltar que la prueba debe conducir al juzgador a visualizar con claridad lo ocurrido, esto es, reconstruir el hecho, con el fin de llevarlo a la convicción de la existencia de los hechos objeto de investigación, más allá de cualquier duda. Por lo tanto, se considera necesario traer a colación lo preceptuado en el artículo 161 de la Ley 734 de 2002, que señala:

“(…) Artículo 161. Decisión de evaluación. *Cuando se haya recaudado prueba que permita la formulación de cargos, o vencido el término de la investigación, dentro de los quince días siguientes, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos contra el investigado u ordenará el archivo de la actuación, según corresponda (...)*”

Destacando pues que toda decisión debe fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso¹, se concluye que no reposa prueba en el expediente disciplinario que vislumbre las circunstancias que rodearon las conductas presuntamente desplegadas por

¹ Artículo 128 Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único

OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA, por lo tanto considera este Cuerpo Colegiado que no hay prueba plena con la cual se pueda demostrar con suficiencia el contexto de la omisión por parte del investigado en virtud del principio general del derecho denominado *in dubio pro disciplinado*.

Sobre este tópico, la Sentencia C - 289 de 2012, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

“(...) La presunción de inocencia “se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba” de acuerdo con la cual “corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable de un delito (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica. Así pues, no le incumbe al acusado desplegar ninguna actividad a fin de demostrar su inocencia, lo que conduciría a exigirle la demostración de un hecho negativo, pues por el contrario es el acusador el que debe demostrarle su culpabilidad (...).”

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-969 de 2009, respecto a la presunción de inocencia señaló lo siguiente:

*“Uno de los principios que expresan este criterio de legitimidad de las actuaciones públicas –administrativas y jurisdiccionales- es el de presunción de inocencia. Dicho principio aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y por consiguiente también en materia disciplinaria. De esta forma, como lo ha establecido esta Corporación, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme las reglas del debido proceso, **demostrar que la conducta de que se acusa a una persona (i) es una conducta establecida como disciplinable; (ii) que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada y (iii) que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria.** Sólo después de superados los tres momentos la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En suma, al examinarse si en el caso que nos ocupa, se dio cumplimiento a cada uno de los tres elementos mencionados con el fin de demostrar que las posibles conductas imputables al investigado (i) son conductas establecidas como disciplinables; (ii) que la ocurrencia de dichas conductas se encuentra efectivamente probadas y (iii) que la autoría y responsabilidad de éstas se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria. En consecuencia, es necesario señalar que estos tres elementos no se despejaron durante la presente investigación, por lo que para este Despacho existe la duda razonable a favor del investigado y se hace necesario, ordenar la terminación y consecuente archivo de la presente actuación disciplinaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 73 de la misma norma:

*“**ARTÍCULO 73. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Subrayado fuera del texto)*

Por su parte, el artículo 164 de la norma en comento, prevé que en los casos de terminación del proceso previstos en el precitado artículo 73, se procederá el archivo definitivo de la actuación y tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores,

DISPONE

- PRIMERO** Ordénese la terminación del proceso disciplinario 2019-190, adelantado contra el contador público **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.637.941 y tarjeta profesional No. 116795-T, por las razones expuestas en esta providencia.
- SEGUNDO** Notifíquese el contenido de la presente decisión al contador público **OSCAR DAVID VILLA ATEHORTUA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.637.941 y tarjeta profesional No. 116795-T T, y/o a su apoderado.
- TERCERO:** Comuníquese al señor JUAN PABLO SAAVEDRA GUERRA, en calidad de apoderado judicial de la sociedad SALUD OCUPACIONAL CESAR GIRALDO S.A.S. identificada con NIT. 811.022.588-9, el contenido de esta providencia, informándole que contra la decisión de terminación procede el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse en la Junta Central de Contadores, por correo certificado o personalmente en la Carrera 16 # 97 - 46 Torre 97 en Bogotá D.C.; o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.
- CUARTO:** En firme la presente decisión, dispóngase el archivo del expediente disciplinario No. 2019-190.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL FRANCO RUIZ
Vicepresidente Tribunal Disciplinario.
U.A.E. Junta Central de Contadores.

Ponente Dr. Rafael Franco Ruiz.
Aprobado en Sesión No. 2157 del 12 de agosto de 2021.

Proyectó: Carol Álvarez.
Revisó: Javier Caicedo.
Revisó: Juan Camilo Ramírez.
Revisó: Andrea Valcárcel.